

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-016/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

### **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria

**PcD:** Persona con Discapacidad

**PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género

**PI:** Persona Indígena

**PIC:** Pertenencia Indígena Calificada

**PJ:** Persona Joven

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Reglas Inclusivas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TEEH:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**JUSTIFICACIÓN**

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independiente.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

## CONSEJO GENERAL

6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. identificado con la clave IEEH/CG/072/2024.
7. De forma posterior a ello el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral promovió el Recurso Apelación en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/072/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-RAP-016/2024.
8. Ahora bien, con relación al impugnante en la sentencia de fecha 17 de mayo de la presente anualidad y notificada en la misma fecha a las 20 horas con diez minutos, el TEEH mandató en el apartado denominado Efectos de la sentencia, a este Consejo General, en el que deberá requerir la información respectiva y de ser el caso otorgar el registro, sin que deba imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa, para que en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la información del presente, y una vez cumplido o no, el requerimiento, deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento, para realizar las siguientes acciones:

*“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es imponer los siguientes efectos:*

- 1. Tula de Allende, Hidalgo.**

## CONSEJO GENERAL

**Adriana García López (4ta Regidora Propietaria) y, Cecilia de la Luz Hernández (4ta Regidora Suplente):** De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

**Julián Jasso Soto (6to Regidor Propietario):** Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

### **2. Tlanchinol.**

**Sergio Leonardo Austria y Mario Sánchez Abrego (Tercer Regidor propietario suplente):** Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá valorar de nueva cuenta toda la información que integra el expediente de registro de los ciudadanos y, de ser el caso otorgar el registro o solicitar más información al respecto, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para

## CONSEJO GENERAL

*que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.*

*Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **3. Mixquiahuala de Juárez.**

***Diana Laura Vázquez Mendoza y Alicia Vázquez Pérez (Regidora 7 propietaria y suplente):*** *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **4. Nicolás Flores.**

*Se ordena al Consejo General del Instituto realizar una valoración exhaustiva sobre el cumplimiento de la paridad indígena, para dar un cumplimiento pleno, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sea subsanadas las inconsistencias No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir*

## CONSEJO GENERAL

*el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

**Aida Hernández Villeda (Cuarta Regiduría Propietaria):** *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **5. Singuilucan.**

**Felipe Téllez León (Sindico Propietario):** *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir más información para acreditar la discapacidad del ciudadano en cita y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **6. Alfajayucan**

## CONSEJO GENERAL

**Federico Torres Muñoz y Christian Tomas Rojo García (Segunda Regiduría Propietario y Suplente):** Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

**Partido político Acción Nacional:** El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Alfajayucan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

### **7. Huazalingo.**

**Amhed Islas Torres y Josefa Cruz Santiago (cuarta regiduría propietario suplente):** De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

## CONSEJO GENERAL

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento o anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **8. Chapulhuacan**

**Juana Ruiz Julián (Tercera regidora suplente):** *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada y de ser el caso otorgue el restiro. No omitiendo precisar que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

**Raúl Hernández Pérez y Rebeca Trejo Morales (cuarta regiduría propietario y suplente):** *De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados y de ser el caso aprobar sus registros. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de*

## CONSEJO GENERAL

*conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

### **9. Xochiatipan.**

**Partido político Acción Nacional:** *El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Xochiatipan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena: No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.*

*Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral”.*

9. A efecto de dar cumplimiento a los puntos anteriores de los Efectos de dicha resolución es que el pasado 18 de mayo del año en curso se le requirió al Partido Político mediante oficio número IEEH/SE/1090/2024 a fin de que, con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 267 numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE; 13, 24, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, 10, 10 bis, 114, 119, 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual manera lo contemplado en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales de forma general, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a lo contenido en el artículo 120 del Código Electoral Local para que, dentro del término de 12 horas. siguientes a la notificación del presente, subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, dando respuesta el día 18 de mayo del año en curso.

## CONSEJO GENERAL

10. No se hace pronunciamiento respecto a las regidurías 4ta. tanto del propietario como del Suplente en Tula de Allende, 7ra. regiduría tanto propietaria y suplente de Mixquiahuala de Juárez, 4ta. propietaria para Nicolas Flores, Sindicatura propietaria de Singuilucan, regiduría 4ta. propietaria de Huazalingo, 3ra. regiduría suplente, así como la 4ta. propietaria y suplente de Chapulhuacan y aquellas del municipio de Xochiatipan en el cual el Partido Político ha cumplido la paridad indígena, mismas que forman parte de los efectos de la resolución derivado de que, los registros de las postulaciones ahí contenidas fueron aprobadas por el Consejo General quedando registradas en los archivos de la Secretaría Ejecutiva mediante los acuerdos IEEH/CG/072/2024, IEEH/CG/127/2024 y IEEH/CG/146/2024 de fechas 19 de abril, 11 y 16 de mayo del presente año, tal y como se precisa en la siguiente tabla anexa:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
TULA DE ALLENDE	REGIDOR 4°	PROPIETARIO	ADRIANA GARCIA LOPEZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
TULA DE ALLENDE	REGIDOR 4°	SUPLENTE	CECILIA DE LA LUZ HERNANDEZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	REGIDOR 7°	PROPIETARIO	DIANA LAURA VAZQUEZ MENDOZA	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	REGIDOR 7°	SUPLENTE	ALICIA VAZQUEZ PEREZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
NICOLAS FLORES	REGIDOR 4°	PROPIETARIO	AIDA HERNANDEZ VILLEDA	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
SINGUILUCAN	SINDICO	PROPIETARIO	FELIPE TELLEZ LEON	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
HUAZALINGO	REGIDOR 4°	PROPIETARIO	AMHED ISLAS TORRES	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024

## CONSEJO GENERAL

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
CHAPULHUACAN	REGIDOR 3°	SUPLENTE	JUANA RUIZ JULIAN	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
CHAPULHUACAN	REGIDOR 4°	PROPIETARIO	RAUL HERNANDEZ PEREZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
CHAPULHUACAN	REGIDOR 4°	SUPLENTE	REBECA TREJO MORALES	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	ESTATUS ACTUAL
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ERIKA HERNANDEZ RAMIREZ	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	ANASTACIA MARTINEZ JUANA	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	SINDICO	PROPIETARIO	ROSENDO HERNANDEZ AGUILAR	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	SINDICO	SUPLENTE	MARCOS SAID GUTIERREZ HERNANDEZ	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 2°	PROPIETARIO	GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/127/2024 de 11 de mayo de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 2°	SUPLENTE	NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 3°	PROPIETARIO	DIANA SARAI CORTES FUENTES	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 3°	SUPLENTE	SALUSTIA BAUTISTA BAUTISTA	Aprobadas por acuerdo IEEH/CG/072/2024 del 19 de abril de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 4°	PROPIETARIO	GENARO SANCHEZ MARTINEZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
XOCHIATIPAN	REGIDOR 4°	SUPLENTE	ROBERTO BAUTISTA RAMIREZ	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024

11. Derivado de lo cual, es que se estima pertinente la emisión del presente acuerdo, con el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia, en los términos que se señalan más adelante, sin embargo respecto las postulaciones de personas con discapacidad, es importante señalar que este Instituto para poder realizar la dictaminación depende del análisis a la

## **CONSEJO GENERAL**

documentación presentada así como de la opinión de un tercero, que en este caso es del Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, mismo que por las actividades conferidas propias de sus integrantes y el plazo otorgado para el cumplimiento de la Sentencia motivo del presente acuerdo, no se encontró en posibilidades de reunirse para poder llevar a cabo el análisis puntual de las postulaciones mencionadas, lo cual impide realizar la dictaminación de las mismas dentro del plazo otorgado por el TEEH.

12. Es de considerarse que, al ser un cargo honorífico de quienes integran el Comité, este no se encuentra instalado de manera permanente, por lo que su participación no está sujeta a una permanencia establecida; si bien siempre ha predominado el profesionalismo y el compromiso en su tarea encomendada, derivado de la premura de la situación, no existió la coincidencia de quienes participan en el mismo para poder llevar a cabo sesión dentro del plazo establecido por el propio Tribunal, en concordancia con lo referido en el acuerdo IEEH/CG/027/2024 por el que se aprueba la instalación de dicho Comité. Concatenado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa se ve en la necesidad de solicitar a la Autoridad Jurisdiccional una prórroga para emitir su resolución una vez que el Comité se encuentre en oportunidad de sesionar y a la brevedad posterior a ello realizar lo conducente.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Competencia**

13. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

**Motivación**

14. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:

15. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad responsable debe otorgar el registro a la ciudadana que se indica en la tabla anexa en el punto 15 del presente acuerdo, quien cumple con los requisitos establecidos por el Instituto, en congruencia con el Acuerdo IEEH/CG/072/2024, quedando revocado el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y registrar a la candidata a integrar la planilla del Municipio de Huazalingo.

16. Al respecto, debe precisarse que el cargo para el cual la persona ante mencionada fue postulada y queda registrada es la siguiente:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE COMPLETO
HUAZALINGO	REGIDOR 4°	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ SANTIAGO

**Turno a las áreas ejecutivas para su análisis**

17. La solicitud de registro y anexo se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieran corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

## CONSEJO GENERAL

### **Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.**

18. Estas obligaciones se cumplen en los términos de la revisión realizada por las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana así como de Derechos Político Electorales Indígenas, sin que se vean afectadas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

### **Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas**

19. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.
20. En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.
18. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

## CONSEJO GENERAL

19. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público la posición dentro de la planilla respectiva que es susceptible de aprobación, contenida conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los registros de las posiciones señaladas a integrantes de planillas postuladas por el Partido Acción Nacional, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-RAP-016/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, solicitando una prórroga en términos del numerales 11 y 12 a fin de que el Comité de Análisis de Personas con Discapacidad pueda sesionar y se esté en posibilidad de analizar la

## **CONSEJO GENERAL**

documentación que fue requerida al Partido Político, derivado de que el Comité no es un área ejecutiva que pertenezca al Instituto sino que se conforma con personas de diversas instituciones y asociaciones civiles no sujetas a los tiempos de esta Autoridad.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 19 de mayo de 2024

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ  
ESCALONA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

**Anexo 1**

**CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria. **PcD:** Persona con Discapacidad. **PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género. **PI:** Persona Indígena.  
**PJ:** Persona Joven

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS POSICIONES RESERVADAS A LA CANDIDATURA**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/SU PLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
HUAZALINGO	REGIDOR 4°	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ SANTIAGO	<b>PI</b>	VALIDADA	APROBADA

**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER POR LA SUPLENCIA DEL CARGO DE REGIDURÍA 04, POR EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-016-2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- |                 |                           |                            |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán      | 10. Tasquillo             | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla           | 20. Huehuetla              |
| 3. Tecozautla   | 12. Tianguistengo         | 21. Huautla                |
| 4. Lolotla      | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica              |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores         |
| 6. Ixmiquilpan  | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan            |



- |                     |                          |                |
|---------------------|--------------------------|----------------|
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya    | 25. Jaltocán   |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal             | 26. Atlapexco  |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                        |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali             |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautila        |
| 7. Eloxochitlán         | 8. Emiliano Zapata    | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla           | 11. Huichapan         | 12. Lolotla            |
| 13. Metztlán            | 14. Nopala            | 15. Santiago de Anaya  |
| 16. Singuilucan         | 17. Tecozautla        | 18. Tenango de Doria   |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

- En fecha 17 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-016-2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/072/2024, ordenando requerir y valorar la pertenencia indígena de la c. Josefa Cruz Santiago.
- De lo anterior destaca que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** postuló para el **municipio indígena de HUAZALINGO**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
REGIDURÍA 04	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ SANTIAGO	X

### *II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada*



1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Acción Nacional** por el **municipio indígena de Huazalingo, Hidalgo**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Josefa Cruz Santiago.	M	4°Regiduría	Suplente	Huazalingo	HGOHUZ011 Ixtlahuac
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	No presentó				
<b>Acta de asamblea</b>	Presentó documento análogo.				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	Credenciales de elector de las personas testigos				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento de la Sentencia TEEH-RAP-016-2024, se realizó el requerimiento al Partido Acción Nacional para ingresar documentación para acreditar la pertenencia indígena de la ciudadana Josefa Cruz Santiago y derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en los cuales se vincula al Instituto a efecto que, en asuntos que guarden similitud con los precedentes, se realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p>				

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que la ciudadana Josefa Cruz Santiago, presentó un documento fechado en 12 de abril, en el cual las personas suscribientes señalan que la es una persona indígena que ha participado de manera activa en las actividades culturales, patronales y tradicionales, tanto organizando como apoyando en cada una de ellas, así como en las faenas respectivas, además justifican que la razón por la cual no puede ser llevada a cabo la asamblea mencionando que se debe a la prontitud en que se deben emitir los documentos.

De lo anterior, es importante señalar que la literatura en materia de la vida y cultural de las comunidades originarias, se destaca como una actividad fundamental, las fiestas tradicionales, como parte de la vida comunitaria.

Del documento también observa una numeración del 1 al 10 en el cual se encuentran nombres y firmas, mismas que pueden ser corroboradas con las credenciales de elector adjuntas y que cabe mencionar que son coincidentes de la misma comunidad de Ixtlahuac misma que puede ser consultada en la Ley de Derechos y Cultura Indígena en el artículo 4 bajo la clave HGOHUZ011.

En la parte inferior, es posible leer que las personas dan fe y autorizan su máxima difusión.

Por lo cual, a partir de la revisión desde la perspectiva intercultural y a la luz de los precedentes jurisdiccionales, se acredita la pertenencia indígena calificada.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la persona postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS

